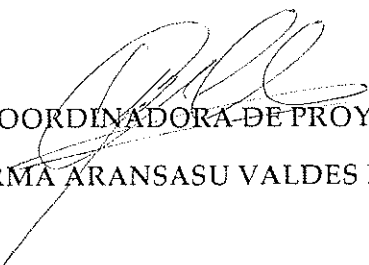


Oficio No. INFOEM/COM-JMC/164/2018
Meteppec, Estado de México
01 de junio de 2018.

Lic. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

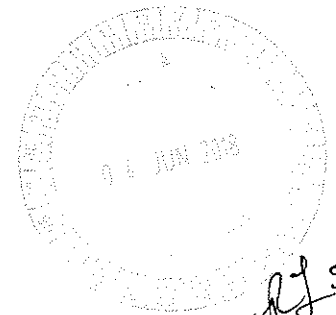
Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01082/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima sesión ordinaria de treinta de mayo dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE



COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.
Eva Abaid Yapur. Comisionada.



RS: 14/20

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01082/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01082/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur.

Antes de plantear el punto sobre el cual versa el presente voto, es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así como a continuación se explica:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte del Partido Acción Nacional lo siguiente:

00048/PAN/IP/2018

"Solicito copia simple del pago de cuotas estatutarias de los regidores del Municipio de Nezahualcóyotl durante de la administración 2015-2018, lo anterior con fundamento en el artículo 127 de los Estatutos General Estatutos vigentes. Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016, artículos 8, 9, 31 y 32 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, y el Reglamento de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en Posesión del Partido Acción Nacional." (sic)

Énfasis añadido.

Por otra parte debe precisarse que una vez que fue substanciado el recurso de revisión al rubro indicado, en la resolución se determinó que los motivos o razones de inconformidad eran fundados, revoca la respuesta del Sujeto Obligado y ordena la entrega de la información en versión pública, resaltando que en el presente asunto se determinó que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información por el periodo de tiempo comprendido del 1 de enero de 2016 al 2 de abril de 2018, sobre este punto en particular es de suma importancia mencionar que si bien es cierto la Comisionada Ponente refirió en el considerando quinto, de manera específica en las páginas 18 y 19 que con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que el periodo de tiempo por virtud del cual el recurrente requiere información, corresponde de la administración 2016-2018, razón por la cual consideró pertinente ordenar la entrega de la información por el periodo comprendido del 1 de enero de

dos mil dieciséis al dos de abril del presente año (*fecha de solicitud 00048/PAN/IP/2018*), empero a consideración del suscrito, en el presente asunto, no era procedente aplicar la figura jurídica en comento, lo anterior es así, en razón de que no resulto en beneficio del recurrente, pues se redujo el periodo de tiempo por virtud del cual el Sujeto Obligado entregara la información materia del recurso de revisión, lo anterior, va en contra de lo establecido en los artículos mencionados con antelación, cuyo contenido a continuación se inserta:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales se advierte que los mismos refieren que este Órgano Garante, en el ámbito de sus atribuciones deberá aplicar la suplencia de la queja a

favor del recurrente (*siempre y cuando se traduzca en un beneficio para el solicitante*), lo anterior para garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, sin embargo, tal y como se mencionó con antelación la aplicación de dicha figura jurídica no reportó algún beneficio, sino que de manera contraria a la interpretación de la ponente, su implementación redujo el periodo de tiempo por virtud del cual el Sujeto Obligado debió entregar la información, actuar que es contrario a objeto y naturaleza de este Instituto, esto es así, en razón de que no debe soslayarse que la Ley de Transparencia vigente en el entidad, precisa en su numeral 1 que es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios, es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y que tiene **por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y **garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados**, motivo por el cual este Instituto en su carácter de autoridad en el Estado de México, encargado de vigilar el actuar de los sujetos obligados debió ordenar al Sujeto Obligado realizara la entrega del documento o documentos en donde conste (n) los montos de las cuotas aportadas por los militantes del Partido Acción Nacional que se encuentran desempeñando el cargo de Regidores en el Municipio de Nezahualcóyotl, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 2 de abril de 2018, lo anterior, por ser lo más benéfico a los intereses del solicitante.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, concluyendo que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)